

Lima, Diciembre 20 de 1901

Señor Director
del Panóptico.

En la fecha, se
ha expedido por este Despacho, la resolu-
ción que sigue:

“Cumplase la sentencia, pro-
nunciada por los Tribunales de justicia,
por la que se impone a los reos Antonio
Chipa y Jasual Calachua, la pena de
penitenciaria en cuarto grado, término máximo
o sea quince años con las acoorias de ley,
y a Valentín Calachua, la misma pena
aumentada en un término, o sea diez y
años; debiendo contarse el término para los
indicados reos desde el 12 de Marzo de 1898.

Al efecto, dítesse las ordenes convenientes para
que sean trasladados a la Cárcel de Guata-
lupa, en donde permanecerán hasta que hayan
sido vacantes en el Panóptico.”

Trascribala áus para su
conocimiento y demás fines, adjuntándole el
testimonio de su referencia.

Dios que áus.
Ricardo Franco

Li

ma, 23 de Diciembre de 1901.
Sequiere copia del testimo-
nio de su renuncia en el libro
respectivo y archiverso con el
original.

Nairobi
24 Tarate



El Ciudadano Juan G. Vela
Escritano del Crimen etc.

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Pascual, Valentín Calachua, y Antonio Chipa, por el homicidio de Berna Chipa; se ha pronunciado sentencia, cuyo tenor es como sigue = Sentencia = En la causa criminal seguida de oficio contra Pascual, Valentín Francisco y Sebastián Calachua, y Antonio Chipa, la cual se ha seguido por los trámites, de ley, hasta el estado de pronunciar sentencia. Vistos y teniendo en consideración. Primero: que denunciado el delito ante el Juzgado de Cailloma, por el alcalde de esa Provincia, se expidió el auto cabera de proceso, se tomaron las instrucciones de los acusados y las declaraciones de los testigos, como también la preventiva del denunciante y reconocido el cuerpo del delito, se pasó el plenario relativamente a los individuos nombrados en el párrafo primero de esta sentencia, y se absolvió relativamente a Pedro Saparayo y Silvariana Vilca de Calachua, y habiendo tomado en consideración a los primeros y

Sentencia

Valentina Calachua, y habiendo toma-
do su confesión a los primeros y lle-
nadore los trámites de acusación defen-
sor y prueba, se llamó antes para
sentencia. Segundo: que los reser-
vos instructivos de fojas cuatro, cuatro
seis, cuatro, doce, cuatro y diez y seis, (ma-
nifiestan) empiesan terminantemente
la comisión del delito, indicando la
parte que cada uno tomó en el acto de
barbarie de quemar a Berna Chupa
en una hoguera por creerla endemonia-
da o poseída. Tercero: que según las in-
structivas, los del delito, son Valentín y
Pascual Calachua y Estanislao Chupa
respectivamente, esposo, suegro y hermano
de la víctima; quedando meramente
Francisco y Sebastián Calachua, en la
condición de cómplices, pues indirecta
y secundariamente, cooperando a la eje-
cución del delito sin impedirlo como
podrían hacerlo. Cuarto: que aun
que todos los acusados se retractaron
en sus instrucciones, al prestar sus con-
fesiones, que emen se f. 182 y 191, no
dan una razón convincente que jus-
tifique su procedimiento, estando mu-
cho bien comprobada la verdad de las in-
structivas con el relato que los acusados
hicieron del hecho criminal a Berna



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

ro Ancoallo f^o 26 multa; á Manuel Ca-
 cimiró Calactua af^o 76 multa, á Pedro Sa-
 pacayo af^o 99; á Jacinto Huaccha af^o
 103, á Juana Leallo af^o 104; á Cecilia
 Calactua af^o 106; corroborándose más la
 verdad de las instructivas, en el hecho
 de que cuando las prestaron los reos
 no creían haber cometido un delito, sino
 más bien, realizado una obra de caridad
 pía y expiatoria, purificando por me-
 dio del fuego el alma de Berna Eli-
 pa. Quinto: que el cuerpo del delito se
 encuentra plenamente acreditado y com-
 probado en los reconocimientos que comen-
 af^o 32 y 34; de este proceso, de los cuales
 aparece que se encontró los restos de la
 troquera donde fue quemado Berna
 Elipa, junto con algunas osamentas
 en el sitio donde confesó su esposa Va-
 lentin que las había enterrado. Sexto:
 que la prueba ofrecida por los defen-
 sores de los reos, en el plenario, no
 destruye las del sumario. Séptimo:
 que el delito cometido por los proce-
 sados, es, el de homicidio calificado
 á que se refiere el inciso tercero del
 artículo 232; y por lo mismo la pena
 que les correspondía á sus autores, se-
 ría la de muerte, sino hubiera la
 circunstancia atenuante de que se ocupa

el inciso octavo del artículo primero del mismo Código Penal, pues los delincuentes creyeron salvar el alma de la Chirpa, principiamdola por el fuego, por lo que conforme el artículo 58 del Código citado, esa pena se convirtió en el cuarto grado de Penitenciaría. Octavo: que esta prueba do que al paso, que Antonio Chirpa, Pascual y Valentín Calachua, cecidieron y ejecutaron personalmente el delito, Sebastián y Francisco Calachua cooperaron solo secundariamente a su ejecución, por lo que estos dos últimos deben ser considerados nuevamente como cómplices, enespondiéndoles por lo tanto a la pena de Penitenciaría en tercer grado, estando a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal. Noveno: que la prueba en mérito de la que se pronuncia esta sentencia condenatoria, es plena, pues se halla constituida por la oral y la material, que son tales al tenor de los artículos 100 y 105 del Código de Enjuiciamientos Penal, pues la confesión de los reos reúne los requisitos indicados en el último de los artículos citados = Por estos fundamentos, y demás que



Sello 79 - de OFICIO

aparecer de autos; y administrando justicia a nombre de la Nacion. Fallo que debo declarar, como en efecto declaro a Antonio Colipa, a Pasual Calachua y Valentin Calachua, reos de delito de homicidio calificado, en la persona de Berna Colipa, a Francisco Calachua, y a Sebastian Calachua, cómplices de dicho delito, e impongo a los tres primeros la pena de Penitenciaria, en cuarto grado, termino máximo, o sean quince años de dicha pena, y a los dos últimos, la misma pena en tercer grado termino máximo, o sean doce años de Penitenciaria, imponiendo además a todos ellos las accesorias del artículo 35 del C. Penal, con la responsabilidad civil correspondiente, debiendo descontarse a todos ellos, el tiempo de detencion y prision que han sufrido. Y por esta mi sentencia, que se elevará en consulta al Superior Tribunal, sino fuere apelada, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y ordeno, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho, a presencia de actuarios y testigos de ley en Arequipa a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos

A Vargas Taylor = Juan G. Vela =
Arequipa Marzo once de mil nove

Auto

cientos uno = Autos y vistos, de
formidad en parte en lo dictaminado
por el Sr Fiscal, y considerando
más, que Francisco Calactua, ha negado
su participación en el delito, y que
por el contrario el se opuso a su per-
petración, lo que se halla confirmado
por la declaración de Dominga Sapacopa
de fojas ciento doce, no habiendo pue-
do en contra el individuo Francisco, y
que respecto a Sebastian Calactua, si
bien hay prueba semi-plena en su
contra, no existe la prueba plena ne-
cesaria para una sentencia condenato-
ria: confirmarmos la sentencia de fecha
de veinte y tres de Noviembre, de mil no
veientos, en cuanto condena a Antonio
Chirpa, a Pascual Calactua y Valen-
tin Calactua como autores del homicidio
de Berna Chirpa, a la pena de
Penitenciaria; en tercer grado, término
máximo, con más las accesorias de la
ley: la revocarmos, en la parte que
condena a Francisco y Sebastian Cal-
actua: absolvimmos de la instancia a
Sebastian Calactua, y definitivamente
a Francisco Calactua; y los devolvimmos
Sr = Calle = Cateriano = Polan =
Falavera = Montoya = Manuel Busta-
mante y Bameda = Secretario de Cámara



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

Arequipa Mayo treinta de mil novecientos y uno⁴ = Por demeritos; y para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 1277 multa; saquense los testimonios respectivos de ella, para remitirse uno al Sr. Prefecto del Departamento, y los otros que los respecta a los reos; y hecho reservado el expediente para los fines de ley; haciendose saber la variacion de juzgado = Una publica del Sr. Juan Bustamante y Rada = Ante mi Juan G. Vela Arequipa Mayo veintiocho de mil novecientos y uno = Advertiendome al examinar estos autos, para expedir las copias certificadas de las sentencias que deben darse en sujecion a ley, para la ejecucion de la pena impuesta a los reos, que la sentencia impuesta se primera instancia condena a Antonio Chirpa, Pasomas y Valentin Calacuma, a penitenciar en cuarto grado; y que la de vista al confirmar la sentencia en esa parte, les señala la misma pena en tercer grado sin indicar que se reforme la pena, lo que da lugar a duda sobre cual es, el grado que debe computarse en la duracion de la condena: elevese al Superior Tribunal en consulta para que se sirva determinar lo que fuere conveniente a

este respecto - Abna recibida del Sr
Juan - Ante mi Juan G. Vela -
quinpa junio ocho de mil novecientos
uno - Autos y vistos de conformidad
con lo dictaminado por el Sr Jefe
cal; y siendo evidente el error de pro-
mo que se nota en la Superior
solucion de 1278: absolviam la causa
ta en el sentido de que la confir-
macion de la sentencia de 1246, de
siete y tres de Noviembre de mil no-
vecientos, en cuanto condena a Ante-
rio Chipa, Pascual Calachua y Valen-
tin Calachua, es la misma de la
sentencia de primera instancia, esto
es, penitenciaria en cuarto grado, lo
mimo maximo, o' según quince años
de dicha pena, y los devolviam
Caterinos - Plon - Jalavera -
muel Bustamante y Bameda
secretario de Cámara -
quinpa junio quince de mil novecientos
uno - Por demello; cumplase lo
resuelto por la Ilma Corte su-
perior de Justicia; y al efecto re-
quense las copias certificadas de
la sentencia, inclusive del auto
superior de otro del actual, remi-
tiendose una de ellas, al Sr Jefe
del Departamento, y otra a los res.



Sello 7^o - de OFICIO

huelo archivero el expediente en el
oficio del tescritano publico que comen
ponde - Una rubrica del Sr Juan
- ante mi Juan G. Vela -

Es en forme con las puevas orjinales, a las
que en caso necesario me refiero Auguipa
junio veinte y dos de mil novecientos uno
Juan G. Vela



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 70 - de OFICIO

El Ciudadano Juan G. Vela Es-
tomo del Crimen etc.

Certifico: que en el inci-
dente referido contra el preso Valen-
tin Batachua, por no acreditar su iden-
tidad, a consecuencia de haber fugado
de la Carcel pública de esta Ciu-
dad; se encuentran los autos, cuyo te-
nor son como siguen = Arequipa Julio
vecho de mil novecientos uno = Autos
y vistos; y habiendo quebrantado la em-
pene que se le impuso al reo Valentin
Batachua, segun aparece de las diligen-
cias anteriores; y estando comprobada su
identidad; y hallandose este caso com-
prendido, en el inciso segundo del articu-
lo sesenta y dos del Código Penal; se
le agrava la pena que se le impuso
en una quinta parte más del tiem-
po que le faltaba para cumplirla, o
según dos años, cuatro meses, cuatro di-
as, segun lo establecido en la segunda
del artículo sesenta y tres del Código
Penal; y se dispone se eleve este auto
en consulta al Superior Tribunal. Fo-
meé Ramon y hágase saber = Bustamante
y Rada = Ante mí Juan G. Vela
Arequipa Julio veinte y dos de mil
novecientos uno = Autos y vistos, con

Auto

Auto

lo expuesto por el Señor Fiscal; y
considerando, que al reo Calaculm
le ha' impuesto la pena de Penitenciarío,
que no ha' conmemado á cumplir,
por lo que conforme al artículo veinte
y dos, inciso primero y veinte y tres
del Código Penal; se le debe agra-
var la pena en un termino: apor-
bando el auto consultado, en cuanto
agrava la pena á dicho reo: de lo
raron que le corresponde un año
á la Penitenciaría impuesta; y los de
volvierun = Señores Caceriano = Polanco
= Zalavera = Manuel Bustamante

Auto

y Barrada Secretarios de Cámara =
Arequipa Julio treinta y uno de
mil novecientos uno = Por devuelto
apeguesi á la copia certificada expe-
dida en el auto de ocho, y el suplico
de veinte y dos del actual; para su
debido cumplimiento = Una rubrica del
Señor juez = Ante mi Juan G. Vela

Es conforme con los autos originales de su referen-
cia, á que me remito Arequipa Agosto siete
de mil novecientos uno

Juan G. Vela



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO





Lima, Octubre 28 de 1901

Señor Presidente de
la Ilma Corte Superior
de Arequipa.

En el testimonio
de condena de los reos Antonio Chipa,
Pascual Calachua y Valentin Calachua,
se indica que debe descontarse el tiempo
de detención que han sufrido, pero
no se expresa cual sea ese tiempo.

En consecuencia, devuelvo
a' U. S. dicho testimonio de condena, a
fin de que, el juez de la Causa precise
la fecha en que se efectuó la detención,
a fin de fijar, debidamente, el tiempo
de la sentencia.

Dios que ánd.

L. Abarrera

Arequipe Noviembre once
de mil novecientos uno

A la Sala respectiva

Presidente

Se

Quirpa, Noviembre doce
de mil novecientos uno

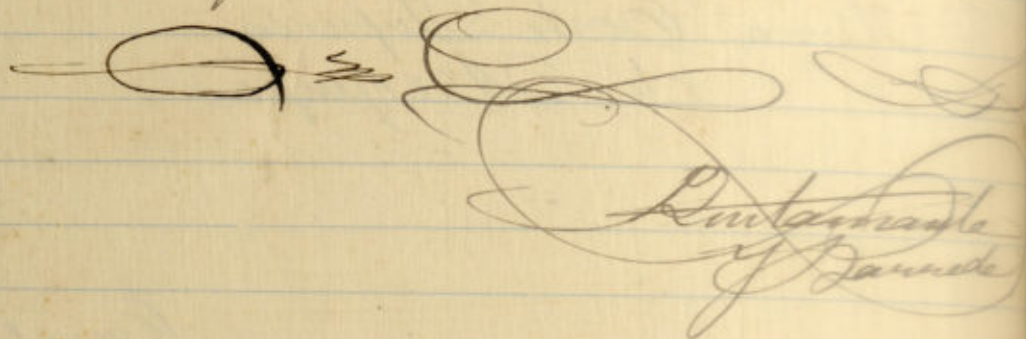
Para al fin del crimen para que
que la fecha de la detencion o que se re-
piera el oficio de la vuelta.

S. S.

Cateriano

Palas

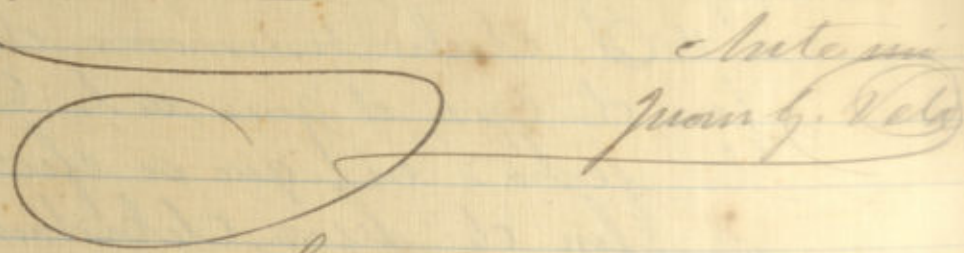
Jalavera



Don Juan de los Rios

Arequipa Noviembre veinte y dos
de mil novecientos uno

Testifique el actua-
rio en vista de los autos desde
que fecha se hallan detenidos
los reos



Juan G. Vela

Stano juan del Crimen.

El actualario que suscribe, cum-
pliendo en lo ordenado en el de-
creto que precede dice: que los reos
Pascual Valentín Calachua y An-
tonio Chiipa, fueron capturados
puestos en detencion, el doce de Mayo
de mil novecientos uno y
ocho, segun asi consta, y aparece
la denuncia de fijar primera, que
concluya el proceso de la materia.
Es la verdad Arequipa Noviembre



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

te y punto de mil novecientos uno
Juan G. Vela

Arequipa Diciembre cinco de
mil novecientos uno

Con el certificado que
antecede remítase los antecedentes
a la Última Corte Superior de Justicia

[Signature]

Ante mí
Juan G. Vela

Arequipa, Diciembre seis
de mil novecientos uno.

Con el certificado que antecede: envíese
S. S. al Señor Ministro de Justicia.

Catrina no
Polar
Jabavera

[Signature]

[Signature]
Domingo J. Saucedo